



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W S 1

EXP. N.º 5933-2005-PC/TC
CUSCO
GRACIELA CCORIHUAMÁN DE CAVERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Graciela Ccorihuamán de Cavero contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 120, su fecha 4 de julio de 2005, que declara improcedente el proceso de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director del Hospital Regional del Cusco, con el objeto de que cumpla con otorgarle la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 con retroactividad al 11 de julio de 1994, en sustitución del aumento establecido por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, por tener la condición de Técnico en Enfermería II, con nivel STA.

El emplazado deduce las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que el Decreto de Urgencia N.º 037-94, en su artículo 7º, inciso d), prohíbe el pago de este beneficio a los servidores activos y cesantes que hayan percibido el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; y, por ello, no corresponde otorgarle a la demandante.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Cusco, con fecha 21 de abril de 2005, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que la accionante se encuentra excluida del ámbito normativo de la norma invocada, toda vez que viene percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso la demanda esta dirigida al cumplimiento de la bonificación especial permanente establecida en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, así como que se ordene el pago de los reintegros correspondientes.
2. Este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. En ese sentido, conforme a lo señalado en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA.
5. Del mismo modo, en dicho proceso contencioso administrativo se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.
3. Reiterar que los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC N.º 168-2005-PC son precedentes de observancia obligatoria según el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**



Dr. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
SECRETARIO RELATOR (a)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL